



RESOLUCIÓN N° 818.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 30 de noviembre del 2022.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1292/22 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 27/22, al señor AMARILDO REMOR, con RUC N° 3705375-2; y,

CONSIDERANDO:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, ordenado por Resolución SENAVE N° 176/22 de fecha 28 de marzo de 2022.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base a la Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 052, presentada en fecha 28 de enero del 2021, mediante la cual el señor Líder Ayala Aguilera, en carácter de responsable técnico de la empresa Unipersonal Pycasu de AMARILDO REMOR, se dirigió a la Dirección de Semillas (DISE), manifestando cuanto sigue: “...Me dirijo a Ud, y por su intermedio a donde corresponda, para colocar en su conocimiento la siembra de una parcela para la producción de semillas de maíz por parte de la empresa Pycasu de Amarildo Remor con RNPS 284, para fines de uso propio o venta como materia prima o alimento, de conformidad al artículo 35 de la ley 385/94 De Semillas y protección de cultivares, dentro de los límites de la propiedad del agricultor. Superficie de siembra: 7,5 has Fecha de siembra: 07 de enero de 2021 Localización geográfica: 26° 00'06.1" S; 55°42'20.6" W”. (sic)

Que, se adjuntó a la referida nota copia simple de la factura N° 001-006-0015888 de fecha 07 de enero del 2021, en la cual se observa que la Cooperativa de Producción

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 218-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Agroindustrial Consumo y Servicios “Unión Curupayty Ltda.”, comercializó semillas al señor AMARILDO REMOR.

Que, en atención a lo solicitado precedentemente, por Memorando DCS N° 14 de fecha 10 de febrero del 2021, el Departamento de Certificación de Semillas (DCS) informó que la variedad “DK 265 PRO3” no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP), aclarando a su vez que a la fecha no se han inscripto en el registro ningún híbrido de maíz.

Que, por comunicación vía correo institucional zimbra de fecha 06 de mayo del 2021, el Departamento de Protección y Uso de Variedades (DPUV), a pedido de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, manifestó que el híbrido de maíz “DK265 PRO3” se encuentra registrado en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) desde el 23 de octubre del 2018.

Que, por comunicación vía correo institucional zimbra de fecha 06 de mayo del 2021, el Departamento de Comercio de Semillas (DCOS) comunicó que la empresa Unipersonal Pycasu de AMARILDO REMOR y la Cooperativa de Producción Agroindustrial Consumo y Servicios “Unión Curupayty Ltda.”, se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS) con registros N°s. 408 y 188, respectivamente.

Que, el Departamento de Certificación de Semillas (DCS) por su parte, comunicó vía correo institucional zimbra de fecha 10 de mayo del 2021, que la empresa Unipersonal Pycasu de AMARILDO REMOR se encuentra registrada como productora de semillas desde el año 2009 hasta la fecha, con número de registro 284.

Que, a fs. 09 y vlto, obra el Dictamen Jurídico N° 359 de fecha 13 de mayo del 2021, por el cual se emitió el parecer en los siguientes términos: “... Considerando que el híbrido de maíz DK 265 PRO3 está registrado en el RNCC y fue adquirido legalmente, según copia de factura adjunta, la siembra realizada en fecha 07 de enero de 2021, por la empresa Pycasu, no transgrede ninguna norma institucional, siempre y cuando, el producto de la cosecha haya sido vendido o entregado como materia prima o alimento, pero no utilizado ni vendido como semilla. Es de resaltar que, la referida empresa se encuentra registrada como productora de semillas desde el año 2009, con



RESOLUCIÓN N° 318-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

el N° 284, por lo cual, se deduce que, es de su conocimiento que, para producir y comercializar semillas, se debe presentar plan de producción de semillas ante la Dirección de Semillas. Por tanto, esta Asesoría Jurídica recomienda al Dpto. de Certificación de Semillas, notificar los términos del presente dictamen a la empresa unipersonal Pycasu de Amarildo Remor, así también, se recomienda la constitución de funcionarios técnicos del SENAVE, en las instalaciones de la firma Pycasu, a los efectos de verificar el uso dado al producto de la cosecha del híbrido de maíz DK 265 PRO3, sembrado en fecha 07 de enero de 2021, en una superficie de 7,5 has. en la siguiente coordenada: 26° 00'06.1"S; 55°42'20.6"W; debiendo redactarse acta de fiscalización correspondiente sobre lo actuado y adjuntar las documentaciones otorgadas por la empresa para justificar lo manifestado, como así también realizar tomas fotográficas de lo actuado...” (sic).

Que, a fs. 15 de autos obra el Acta de Fiscalización SENAVE N° 31456 de fecha 09 de junio del 2021, en la que se consignó la fiscalización realizada por los técnicos de la DISE en el depósito de semillas perteneciente al productor AMARILDO REMOR, y cuya transcripción parcial es la siguiente: “...Nos constituimos en la mencionada empresa a fin de dar cumplimiento al dictamen DAJ N° 359/2021. En el lugar fuimos recibidos por el Sr. Fernando Wolmunt quién permitió y acompañó la fiscalización. El Sr. Fernando manifestó que en enero realizaron la siembra de 40 hectáreas aproximadamente de maíz, la cosecha de esa parcela se realizó en el mes de mayo del 2021, el Sr. Fernando comentó que la distribución de la mencionada parcela de maíz fue la siguiente 7 hileras macho y 7 hileras hembra, resultando 75.000 kg aprox de maíz cosechado. El producto de esa cosecha está almacenado en silo. Dicha partida queda retenida, no podrá ser utilizada ni comercializada como semilla, pero, si como materia prima o alimento. La empresa deberá informar a la Dirección de Semillas del SENAVE 15 días antes de realizar la comercialización de la partida retenida como grano comercial o alimento. La partida queda en guarda de la empresa. Por tanto, queda retenida y en guarda. Observación: Según lo manifestado por el Sr. Fernando Wolmunt para la línea macho utilizaron el material DK 265 PRO3 y para la línea hembra el material 30A 37 PWU, ambos materiales son híbridos. Por lo tanto, los 75.000 kg. aproximadamente de maíz quedan retenidos y en guarda de la empresa. Geo - 26,0032490, -55,7073540...” (sic).

Ing. Agr. María Carmelita Torres de C...
Secretaría General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 818.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, referente a lo verificado, se solicitó por correo institucional al Departamento de Protección y Uso de Variedades (DPUV), que informe si el híbrido de maíz se “30A37 PWU” se encuentra registrado, y en caso afirmativo en cuales registros y desde que fecha.

Que, en respuesta a lo requerido, se manifestó que el híbrido en cuestión se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, con N° 993 desde el 05 de noviembre del 2018.

Que, a fs. 24 de autos, obra la nota suscripta por el asesor técnico del productor AMARILDO REMOR, mediante la cual solicitó el levantamiento de la retención de las semillas decretada por Acta de Fiscalización SENAVE N° 31456/21, argumentando que fue utilizado dos genotipos para la producción de semillas para uso propio dentro de la propiedad del productor, y que, en caso de no ser empleada como semillas, se destinará como materia prima o alimento conforme lo estatuye la normativa. Mencionando que las semillas destinadas para uso propio sin fines comerciales no forman parte de ningún sistema de producción comercial de semillas fiscalizadas ni certificadas, y que tal circunstancia no constituye ninguna infracción a la normativa reglamentaria.

Que, a este respecto, por Providencia DAJ N° 149 de fecha 09 de agosto del 2021, se solicitó el parecer técnico por el cual se procedió a la retención de las semillas y, en consecuencia, a la prohibición de comercialización y uso de las partidas como semillas, pero si como materia prima o alimento, según se desprende del Acta de Fiscalización N° 31456/2021.

Que, en relación con lo citado, por Memorando UCOA N° 36/21, el Departamento de Comercio de Semillas, se expidió en los siguientes términos: “...Cabe mencionar que tal como se dejó en el Acta de Fiscalización N° 0031456/2021, según lo manifestado por el señor Fernando Wolmunt (encargado de la empresa), la empresa Pycasu de Amarildo Remor, realizó la siembra de 40 hectáreas aproximadamente de maíz, utilizando para ello dos materiales híbridos diferentes, haciendo de esta manera un cruzamiento de estos híbridos y al cruzar los híbridos el producto de esa cosecha es un nuevo material híbrido, que por consiguiente no está registrado en el RNCC, transgrediendo de esta manera la Ley N° 385/94, como por ejemplo el Artículo 11°: habilítase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Comerciales,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 818.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

donde deberá ser inscripto todo cultivar identificado como superior o que no desmejore el panorama varietal existente, de manera a quedar habilitado para ser utilizado comercialmente. También destacar lo mencionado en el Capítulo X de Infracciones y Sanciones de la misma Ley, que en el artículo 88 inciso j) quien produzca y/o comercialice semillas de cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. Entonces como la empresa Pycasu de Amarildo Relmor realizó el cruzamiento de los híbridos, el producto de cosecha es un material que no se encuentra registrado en el RNCC. La denominación de los híbridos según el Sr. Fernando Wolmunt que utilizaron para el cruzamiento se encuentra detallado en el Acta de Fiscalización N° 0031456/2021, el Sr. Fernando Wolmunt manifestó que poseen la factura de compra de los híbridos que utilizaron para la siembra, que podrán presentar cuando el SENAVE lo requiera...” (sic).

Que, a fojas 35 al 36 y vlto, obra el Dictamen Jurídico N° 814/21, por el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos se expidió en los siguientes términos en relación a la solicitud del productor AMARILDO REMOR “...En primer lugar, el producto del cruzamiento de los dos híbridos diferentes entre sí, tuvo como resultado el nacimiento de un nuevo híbrido, cuya siembra debió ser autorizada por la autoridad de aplicación, es decir, la DISE, para su posterior inscripción en el RNCC, conforme a lo estatuido en el artículo 4°, segundo párrafo del Decreto N° 7.797/2000, independiente a que el cultivar sea destinado o no para su comercialización, y, en segundo lugar, que las semillas en cuestión, solo podrán ser destinadas para consumo o materia prima, debiendo el productor comunicar a la DISE, con una antelación de 15 días antes de proceder a la disposición final, conforme a los lineamientos técnicos señalados en el Acta de Fiscalización N° 31456/2021 y ratificados por Memorando UCOA N° 18/2021. Atendiendo el parecer técnico de que las partidas solo podrán ser utilizadas o comercializadas como materia prima o alimento y no ser destinadas para su comercialización o empleadas con la finalidad de propagación, en vista de que, el híbrido no está inscripto ante la DISE, esta Asesoría Jurídica, se adhiere al criterio y a su vez estima pertinente, debido a que, con tal disposición final se estaría al criterio y a su vez estima pertinente, debido a que, con tal disposición se estaría dando otro destino a las partidas, ya que el maíz conforme a la FAO, tiene tres aplicaciones como: alimento, forraje y materia prima para la industria y a su vez se estaría evitando la comercialización de las semillas no certificadas, en otras palabras, en bolsas blancas. En cuanto al procedimiento de la obligatoriedad de informar a la DISE, con una


Ing. Agr. María Carmelita Torres de Ojeda
Secretaría General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 818.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

antelación de 15 días corridos por parte del productor, a fin de realizar cualquier acto de disposición final de las partidas conforme al criterio citado más arriba, se sugiere que sean fiscalizadas por los técnicos de la DISE y un abogado de la DGAJ, debiendo labrarse acta las respectivas actas y adjuntar los registros fotográficos de todo lo actuado...” (sic).

Que, el dictamen referido fue notificado al productor AMARILDO REMOR en fecha 06 de septiembre del 2021, según la cédula diligenciada por al DISE a través del correo institucional que se encuentra agregada en autos a fs. 37 al 38.

Que, el asesor técnico del señor AMARILDO REMOR, por nota con Mesa de Entrada MEU N° 493(112)/ 21, presentó una reconsideración en la cual argumentó entre cosas: “...*Que la ley de semillas y protección de cultivares obliga a la presentación de un plan de producción únicamente cuando existe fines comerciales, y que no es el caso de la empresa Pycasu de Amarildo Remor, pues desde la primera nota remitida a SENAVE que claramente establecido que la siembra está destinada al uso propio y no para fines comerciales y que no forma parte de ningún sistema de semillas fiscalizadas ni certificadas. Que no existe en el SENAVE un sistema de registro para la producción de semillas de maíz para uso propio y mismo no siendo exigido ninguna providencia, la empresa toma el recaudo de informar al SENAVE de todos los detalles de la producción de semillas para uso propio. Que la empresa Pycasu de Amarildo Remor produce semillas de maíz para su propio o como materia prima dentro de los límites de la propiedad, y es coherente con la superficie que corrientemente cultiva. Que la producción obtenida no tiene fines comerciales ni es, ni será utilizada como semillas comerciales de ningún tipo pues enteramente será destinada para uso propio del agricultor... Que se solicita el levantamiento urgente de la retención impuesta a la producción obtenida, pues no existe absolutamente ningún incumplimiento de la ley y la misma requiere de constante acondicionamiento necesario para evitar la pérdida de calidad...” (sic).*

Que, por Memorando DISE N° 124/21, la DISE, en atención al recurso presentado y a su carácter de área competente, manifestó que el híbrido de maíz inscripto en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales con denominación similar a la solicitada, es “DKB265PRO3” con los eventos de transformación genética MON89034 x MON88017 (MON 89034-3 x MON88017-3) Genuity VT Triple PRO o VT3PRO,



RESOLUCIÓN N° 218-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

obtentor empresa Monsanto Do Brasil Ltda., representante legal Lic. Lorena Fabiola Ferreira, N° de Certificado 988/cc, Resolución SENAVE N° 123/2018. Y que en cuanto al híbrido de maíz “30A37PWU” con los eventos de transformación genética MON89034 x DAS01507 x MON00603-6 x SYN-IR162-4), se encuentra inscrita en el RNCC con el N° 993/CC, obtentor Dow Agrosciences Argentina S.R.L., representante legal Corteva Agriscience Paraguay S.A. Igualmente, informó que ambos híbridos de maíz no se encuentran inscripto en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos. Solicitando contar con el parecer técnico de la Dirección de Bioseguridad Agrícola sobre los eventos de transformación mencionados.

Que, por Memorando DBA N° 09 de fecha 29 de setiembre del 2021, la Dirección de Bioseguridad Agrícola informó que no se cuenta con registros de ensayos de la combinación de ambos eventos apilados ni con una solicitud de cadena de custodio para dicho evento.

Que, por Memorando UCOA N° 50/2021, la DISE, a través del Departamento de Comercio de Semillas, se ratificó en los términos de los Memorandos UCOA N° 18/21 y 36/21.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, a fs. 57 de autos obra la Providencia DAJ N° 245/21, por la que se solicitó a la Dirección de Bioseguridad Agrícola que emita su visto bueno sobre la disposición de las partidas de semillas de maíz, dado que los eventos de apilados no cuentan con registros de ensayos de la combinación de eventos apilados ni con una cadena de custodio para dicho evento resultante, en caso negativo, se sugirió que la dependencia se expida sobre la disposición final que debe ser empleada en el caso.

Que, a fs. 58 al 59 de autos, obra el Memorando DBA N° 10/2021 de la Dirección de Bioseguridad Agrícola, donde se expidió en los siguientes términos: “...Cabe recalcar que si bien ambos eventos apilados, MON 890343-3 x MON88017-3 y MON 89034-3 x DAS01507 x MON00603-3 x SYN - IR162-4, cuentan con liberación comercial de acuerdo a las resoluciones MAG N° 889/12 y 1469/17 respectivamente, la Dirección de Bioseguridad Agrícola no cuenta con una solicitud de la empresa Pycasu remitido por la Comisión Nacional de Bioseguridad Agropecuaria y Forestal (CONBIO), para el análisis de rigor del nuevo apilado. Por lo expuesto sugerimos elevar a la CONBIO para su estudio correspondiente a fin de obtener conclusiones


Ing. Agr. Maria Carmelita Torres de Chiva
Secretaria General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 318.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

válidas sobre la interacción entre los productos de expresión y/o rasgos combinados y el impacto en la bioseguridad, así como también para la determinación que se deberá tomar con relación a las semillas de maíz retenidas...” (sic).

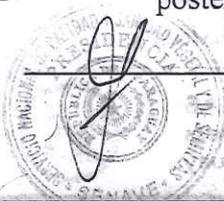
Que, a fs. 63 de autos, obra la nota presentada en fecha 14 de diciembre del 2021 por el asesor técnico del productor AMARILDO REMOR, mediante la cual solicitó la liberación de las partidas de semillas de maíz como grano comercial, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la retención de estas.

Que, a fs. 70 de autos obra el telegrama colacionado N° 03 SLO 01 2022 AB de fecha 03 de enero del 2022, remitido por el productor AMARILDO REMOR, en el cual comunicó a la Dirección de Semillas (DISE) que en el plazo de 48 horas, de no dar respuesta a las notas de reconsideración remitidas en fecha 14 de septiembre de 2021 y de contestación de fecha 14 de setiembre de 2021, la empresa Pycasu de AMARILDO REMOR, procederá al acondicionamiento (clasificación de semillas) del lote de semillas de maíz para uso propio dentro de los límites de la propiedad, conforme se ha informado pormenorizadamente que el uso de las mismas es solo para uso propio y no para comercialización como semilla; y que se realizará el acondicionamiento del lote mencionado en la solución de reconsideración para evitar el exceso de daños y perjuicios que me conlleva esta situación, debido a que, el silencio de la institución y que basados en la Constitución.

Que, a fs. 71 de autos obra la nota de la institución que fue remitida por telegrama colacionado N° 390 al señor AMARILDO REMOR, en atención al Colacionado N° 03 SLO 01 2022 y las pretensiones expuestas en él, en la cual se ratificó en el contenido de la Nota DISE N° 103/21 de fecha 06 de septiembre, y aguardando a su vez el estudio pertinente del caso mediante un dictamen técnico solicitado por Nota SENAVE – Presidencia N° 701/2021 de fecha 29 de octubre a la Comisión Nacional de Bioseguridad Agropecuaria y Forestal (CONBIO), en lo que se refiere a la interacción entre los productos de expresión y/o rasgos combinados y el impacto en la bioseguridad. Así también, para la determinación que se deberá tomar relación a las semillas de maíz retenidas, por lo que cualquier determinación antes que dicha Comisión se expida al respecto, deberá atenerse a las responsabilidades administrativas que resulten posteriormente.

[Handwritten signature]
Lic. Agr. Mercedes Carmelita Torres de...
Secretaría General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 318.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, a fs. 73 de autos obra la Nota CONBIO N° 004/2022 de fecha 22 de febrero del 2022, por la cual se expidió en los siguientes términos: “...Teniendo en cuenta que no se ha presentado la solicitud de liberación comercial (cultivo y consumo humano o animal), ni las autorizaciones de las empresas desarrolladoras para el uso de información de ambos apilados, no se podrá expedir el parecer técnico solicitado para la combinación de los maíces MON 890343-3 x MON88017-3 y MON 89034-3 x DAS01507 x MON00603-3 x SYN – IR162-4. Asimismo, mencionar que los materiales utilizados como parentales, son semillas de maíz genéticamente modificadas que han sido autorizadas precedentemente por la CONBIO en forma independiente, previo análisis y dictámenes correspondientes, siguiendo todo el proceso legal para el efecto, perteneciendo a tecnologías distintas y a diferentes empresas. Por tanto, la producción de un material no registrado, no investigado ni ensayado, no puede estar protegido por la ley como una excepción al derecho del obtentor y permitiendo su multiplicación para uso propio, cuando no posee antecedentes genéticos y germoplasma autorizado oficialmente, que le de origen. El material obtenido no está autorizado ni registrado, por tanto, no podrá ser utilizado como semilla, como materia prima ni comercial...” (sic).

Que, a fs. 79 de autos obra el Memorando UCOA N° 18/2022, por el cual la Unidad de Control Operativo y Apoyo de la DISE informó que en fecha 04 de marzo del 2022, se constituyeron técnicos de la DISE y de la Oficina Regional Caazapá en el silo de la empresa Pycasu de AMARILDO REMOR, donde quedaron retenidas las semillas de maíz por Acta de Fiscalización SENAVE N° 31456/21, constándose que las partidas en cuestión ya no estaban almacenadas. Sobre esto, el productor AMARILDO REMOR manifestó que las semillas fueron entregadas a la Cooperativa Multiactiva Carlos Pfannl Ltda., pero que no se acordada de la fecha exacta de la entrega, tampoco contaba al momento de la fiscalización con la nota de remisión de la partida entrega. Asimismo, se informó que las semillas de maíz fueron entregadas sin autorización del SENAVE.

Que, a fojas 84 de autos obra el Acta de Fiscalización N° 0031497 de fecha 03 de marzo del 2022, en la cual consta la constitución de los técnicos de la DISE y Oficina Regional Caazapá se constituyeron en la empresa Pycasu de AMARILDO REMOR, sito en la ciudad de Abai del Dpto. de Caazapá y, cuya transcripción parcial es la siguiente:
A fin de dar continuidad al Acta de Fiscalización N° 0031456/2021 en la cual fueron

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 318-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

retenidas 75.000 Kg de semillas de maíz, nos constituimos en el mencionado lugar, a fin de verificar la existencia de la partida retenida y para la extracción de muestra para análisis de calidad y para detección de OGM. Fuimos recibidos por el Sr. Amarildo Remor quien permitió y acompañó la fiscalización, al momento de la fiscalización se observó que la partida retenida ya no se encontraba en el lugar dónde fue retenida, el Sr. Amarildo manifestó que la partida retenida entrego al silo Cooperativa Multiactiva Carlos Pfannl Ltda, pero, que no se acuerda la fecha y que en este momento no tenía consigo las notas de remisión. Observación: Geo – 26,0032490, - 55, 7073540. También, acompañó la fiscalización el Ing. Elicer Díaz y el Ing. Martín Leguizamón de la Oficina Regional Caazapá. Se tomó registro fotográfico...” (Sic).

Que, por Dictamen N° 199/22 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo al señor AMARILDO REMOR, con RUC N° 3705375-2, por supuestas infracciones a las disposiciones del Artículo 4° del Decreto N° 7797/00 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, en concordancia con el Artículo 88, inciso j), de la Ley N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 176/22.

Que, obra en autos el A.I. N° 04 de fecha 30 de marzo de 2022, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario al señor Amarildo Remos, con RUC N° 3705375-2, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 176 de fecha 28 de marzo de 2022; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (nueve) días se presenten a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fechas 03 de mayo de 2022, según constan en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 101 de autos, obra el descargo presentado por la Abg. Cristina Romero en carácter de representante convencional del señor Amarildo Remor, en el que manifiesta cuanto sigue: “...Que, vengo por el presente escrito a CONTESTAR SUMARIO ADMINISTRATIVO dando cumplimiento al art. 9 y 10 “..de la contestación...” de la resolución N° 113/2015 del Servicio Nacional de Sanidad de Calidad y Sanidad Vegetal, teniendo en cuenta que el Señor AMARILDO REMOR, fue



RESOLUCIÓN N° 518-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

notificado en su domicilio real en la ciudad de Abai del departamento de Caazapá, debe aplicarse el Art. 149 del CPC “...quedan ampliados los plazos fijados por este código a razón de (1) un día por cada 50 km para la región oriental...”. Y considerando que la ciudad de Caazapá se encuentra a 215 km de la ciudad de Asunción, la presente contestación se encuentra en plazo y la respondemos conforme a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer: HECHOS: Que, NIEGO CATEGORICAMENTE todos los hechos atribuidos en el presente sumario administrativo y NIEGO categóricamente que el SR AMARILDO REMOR, haya conculcado la Ley 385/94, basada en las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer: LA FIRMA SE ENCUENTRA HABILITADA CORRECTAMENTE Y HA COMUNICADO PASO A PASO TODAS SUS ACTUACIONES: Que, en fecha 28 de enero del 2021 recibida por mesa de entrada N° 52 por SONIA GONZALEZ-Encargada de Mesa de Entrada obrante a fs. 1, el Sr AMARILDO REMOR ha actuado siempre con transparencia comunicando siempre sus actuaciones, iniciando el mismo la comunicación a través del Responsable técnico de la empresa Pycasu de Amarildo Remor Ing. LIDER AYALA AGUILERA al SENAVE, a fin de poner en conocimiento la siembra de una parcela para la producción de semillas de maíz por parte de la empresa de Pycasu de Amarildo Remor con RNPS 284, para fines de uso propio o venta como materia prima o alimento de conformidad al art. 35 de la Ley 385/94. Que, a fs. 6 obra el correo remitido que “que ambas empresas se encuentran inscriptas como comerciante de semilla y cabe destacar que ambas están al día con sus pagos correspondientes de mantenimiento de registros – la Dirección de Asesoría Jurídica autorizo por Dictamen N° 359/21. El cual fue notificado en fecha 1 de junio de 2021, por NOTIFICACION DCS N° 50 Fs. 10...CONCLUSION 1: EL SR. ESTABA AUTORIZADO A UTILIZAR los GRANOS DE MAIZ, en el uso comunicado por el mismo en el Expediente N° 52 de fecha 28 de enero y menciona además que los técnicos verifiquen tal trabajo. 2.- EL SR. AMARILDO REMOR ESTABA AUTORIZADO A LA UTILIZACION EN LAS CONDICIONES DEL ACTA DE FISCALIZACION: Que en fecha 9 de junio del 2021 se presentan los fiscalizadores a dar cumplimiento del Dictamen N° 359 y elaboran el Acta de Fiscalización N° 31456/2021... donde sin dejar constancia del motivo. Dejan retenidas las partidas de semillas ORDENANDO QUE: La empresa deberá informar a la empresa a la empresa deberá informar a la Dirección de Semillas del SENAVE 15 días antes de realizar la comercialización de la partida retenida como grano comercial o alimento. LAS NEGRITAS SUBRAYADO Y CURSIVA SON MIAS. CONCLUSION: El Sr. Amarildo Remor solo debía informar, NUNCA

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 818-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

ORDENARON no utilizar, ni tampoco dijeron que debe contar con autorización, ni le prohibieron utilizarla, al contrario, lo habilitaron a usarlo como grano comercial como alimento. Que obra a fs. 11 el Memorándum UCOA N° 18/21 donde bien menciona que en el Asunto que es la Respuesta y resultado al comisionamiento para dar cumplimiento al Dictamen N° 359/2021. Que en dicho memorándum menciona también que quedan retenidas y NO mencionan ninguna condición a excepción del informe 15 días antes. Que tampoco en ese memorándum informan el motivo de la retención A UN MES DEL COMISIONAMIENTO. Que, en el ACTA DE FISCALIZACION N° 0031456/2021 de fecha 09 de junio del año 2021 a fs. 15 que textualmente dice: Nos constituimos en la mencionada empresa a fin de dar cumplimiento al dictamen DAJ N° 359/2021. En el lugar fuimos recibidos por el Sr. Fernando Wolmount quien permitió y acompañó la fiscalización...El producto de esa cosecha esta almacenado en silo. Dicha partida queda retenida, no podrá ser utilizada ni comercializada como semillas, pero si como materia prima o alimento. (LA NEGRITA Y SUBRAYADO SOLO MIA). La empresa deberá informar a la Dirección de Semillas del SENAVE 15 días antes de realizar la comercialización de la partida retenida como grano comercial o Alimento. Que, el acta donde la semilla queda RETENIDA no consta la infracción o motivo por el cual se ordena la misma, lo cual también es reiterado en varias oportunidades por la Dirección de Asesoría Jurídica, (Dictamen N° 145/21), “...la solicitud precitada se debe a que, tanto en el acta como en el Memorándum UCOA N° 18/2021, solo se describen los hechos y no se determinó la irregularidad o las irregularidades (aspecto técnico) para proceder a la retención de las semillas en cuestión. Que los técnicos han obviado lo fundamental de un acta con una sanción... EL DE ESPECIFICAR EL MOTIVO DE ESTA, puesto que una RETENCION DE SEMILLA ES YA UNA SANCION... Que, UNICAMENTE después de ser interpelados por la Asesoría Jurídica y después de 3 meses RECIEN ALLI, mencionan el supuesto motivo de la retención, LO CUAL NUNCA FUE NOTIFICADO AL SR. AMARILDO REMOR, que primeramente fue el supuesto cruzamiento de dos materiales híbridos que dan un nuevo híbrido que no está registrado por RNCC HASTA EL DIA DEL SUMARIO. 3.- 1ER INFORME para la utilización de los granos de maíz como materia y alimento DANDO CUMPLIMIENTO AL ACTA DE RETENCION CON RESPUESTA DICTAMEN 814/21. Que por Nota M.E. 376 de fecha 14 de julio de 2022 remitida por el responsable Técnico de Pycasu Ing. Líder Ayala. Donde informa la producción de semilla de maíz y venta como materia propia o alimento y se solicitaba ya el ACOMPAÑAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DEL SENAVE, dando por resultado el dictamen 814/21” ...solo podrá ser destinada para

Maria Carmelita Torres de...
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 318.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

consumo materia prima debiendo el productor comunicar a la DISE, con una antelación de 15 días antes de proceder a la disposición final. 4.- PRUEBAS PARA REGISTRO: Que, hay que tener en cuenta que el art. 16 de la ley de semillas 385/94, menciona que un nuevo material (variedad-cultivar) para estar inscripto en el RNCC debe cumplir previamente con datos experimentales de la red de ensayos zonales. Que, mi poderdante el señor Amarildo Remor solo iba a producir una sola vez y no va a usar para fines comerciales semilleros que no sea exclusivamente de uso propio o como materia prima, como ya declaro desde un principio. Que, el Sr. Amarildo Remor desde un comienzo comunico a SENAVE que iba a utilizar parte de la semilla producida únicamente para uso propio dentro de los límites de su propiedad o como materia prima, el SENAVE desde un principio sabía que iba a hacer un cruzamiento para la producción de un genotipo, pero como ese genotipo formado no constituye una nueva variedad por no ser distinguible, Homogéneo ni estable (Requisitos establecidos en la ley 385/94 Artículos 11 y 12 para registrarlo en el Registro Nacional de cultivares comerciales) y tampoco iba a ser utilizado para fines comerciales semilleros. Por lo que no hay necesidad ni obligación de registrarla puesto que no va a vender como semilla y no es nueva variedad distinguible, homogénea ni estable. 4.- 2DO. INFORME para la utilización de los granos de maíz como materia y alimento, DANDO CUMPLIMIENTO AL ACTA DE RETENCION Y DICTAMENES SIN RESPUESTA O PROHIBICION POR PARTE DEL SENAVE. TAMPOCO SE COMUNICA LA CONSULTA A LA COMBIO. Nota de fecha 15 de setiembre del 2021, remitida por el responsable Técnico de Pycasu Ing. Líder Ayala, SIN RESPUESTA al productor y/o a su responsable técnico... COMISION NACIONAL DE BIOSEGURIDAD AGROPECUARIA Y FORESTAL (CONBIO): Que, el SR. AMARILDO REMOR NUNCA tuvo conocimiento de la nota de fecha 29 de octubre 701 a fs. 61, nunca fue comunicado puesto que el mismo tenía autorización por el Acta y por los dictámenes notificados a usar como Acta de Fiscalización N° 0031456/2021 “...no podrá ser utilizada ni comercializada como semilla pero si como materia prima o alimento...Que fuera respondida en forma EXTEMPORANEA, en fecha 23 de febrero de 2022, por ME N° 876 de fecha 22 de febrero del 2022, CUANDO YA SE HABIA VENDIDO Y COMERCIALIZADO LA TOTALIDAD DE LO PRODUCIDO COMO MATERIA PRIMA. Conforme comunicación de fecha 14 de diciembre Exp. N° 667 y reiterada el 3 de enero por colacionado n° 3. Que, nada más nos enteramos del pedido de dictamen y su respuesta en el presente sumario Administrativo. 5.- 3ER. INFORME para la utilización de los granos de maíz como materia y alimento DANDO CUMPLIMIENTO AL ACTA DE RETENCION Y



Ing. Agr. María Carmelita Torres de
Secretaría General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 318.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

DICTAMENES SIN RESPUESTA O PROHIBICION POR PARTE DEL SENAVE: En fecha 14 de diciembre de 2022 SE DA CUMPLIMIENTO de informar 15 días antes, informando la utilización y solicitando acompañamiento. SIN RESPUESTA al productor o a su responsable técnico. Por telegrama colacionado INFORMANDO que de no dar respuesta a las notas enviadas ya deberá proceder al uso conforme a los términos del Acta y del dictamen Recibido 814/21. Que a la fecha NUNCA se ha respondido a estas peticiones. Que, en dicho telegrama hemos mencionado ante las numerosas reconsideraciones la cuales hemos incurrido sin respuestas de SENAVE pudiese considerarse y aplicarse el Art. 282.- La manifestación tacita resultará de aquellos actos por los cuales se pueda conocer con certidumbre la existencia de la voluntad siempre que no se exija una declaración positiva o no exista otra expresa en sentido contrario. El silencio será juzgado como asentimiento a un acto o a una pregunta, cuando exista deber legal de explicarse, o bien a causa de la relación entre el silencio actual y la conducta anterior del agente. La manifestación de voluntad solo se presume en casos previstos expresamente por la ley. Que, ante el silencio de las autoridades. El Sr Amarildo Remor ha procedido conforme el Acta de Fiscalización y Dictámenes notificados al mismo Acta de fiscalización N° 0031456/2021 “...no podrá ser utilizada ni comercializada como semilla por si como materia prima o alimento...CONCLUSIONES. - AUTORIZADO POR ACTA, NOTIFICACION Y DICTAMENES A LA VENTA COMO MATERIA PRIMA: Que, el Sr. AMARILDO REMOR nunca ha recibido respuesta a las peticiones, REALIZADAS POR EL MISMO, a pesar de no necesitarlas, puesto que si obra dentro de lo permitido en acta y dictámenes NO precisa de ningún acompañamiento salvo la comunicación de 15 días antes... Que desde el primer memorándum el SENAVE ya estaba en conocimiento de la producción de semillas de maíz para uso propio, No ha conculcado la ley de semillas N° 385/94. Que también hay que destacar que desde un comienzo se tuvo conocimiento SENAVE de las pretensiones, y que enviaron la nota a la COMBIO (Comisión Nacional de bioseguridad) en forma extemporánea. Que el Sr. Amarildo Remor NUNCA fue notificado que se estaba realizando tal consulta y tampoco le han comunicado que espere la decisión o dictamen para proceder POR LO QUE INSISTO, la respuesta de la COMBIO fue tardía y extemporánea, puesto que para dicha fecha las semillas ya fueron utilizadas conforme el acta y dictámenes comunicados a AMARILDO REMOR, y notas y telegrama informados al SENAVE. 6.- EXTEMPORANEIDAD DEL ACTA DE FISCALIZACION N° 31497/22 Y: Que efectivamente el acta comprueba lo comunicado por el SR. AMARILDO REMOR, quien nada más dio cumplimiento a lo establecido en

*Ing. Agr. María Carmelita Torres
Secretaría General*





RESOLUCIÓN N° 88.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

el acta anterior ACTA DE FISCALIZACION N° 0031456/2021 de fecha 09 de junio del año 2021 a FS. 15, y Dictamen N° 103 QUE SON LAS UNICAS DOS RESPUESTAS RECIBIDAS POR EL MISMO. 6.- REDARGUCION DE FALSEDAD: Que, venimos por el presente escrito a plantear INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD conforme al art Art. 308.- “Redargución de falsedad del CODIGO CIVIL: que dice La impugnación de los documentos públicos o privados acompañados con los escritos de demanda, réconvención o contestación, en su caso, deberá deducirse dentro del plazo para contestar el traslado respectivo, y tramitará juntamente con el principal... “CONTRA EL DOCUMENTO OBRANTE A FS. 71. Donde es nada más que una hoja tipeada, que no pudiéndose considerarse como telegrama, ni instrumento público por no tener ni firma ni sello. NO reuniendo los requisitos establecidos por ley. Que el documento SIN FIRMA con un numero a mano, remitido en la copia de traslado esta con membrete del SENAVE y NO de COPACO, ni siquiera tiene fecha ni constancia de recepción ni de la COPACO y mucho menos del SR AMARILDO REMOR, por lo que debe ser descartada como prueba documental. Y además NEGAMOS CATEGORICAMENTE haber recibido, y de haber tenido conocimiento de la misma. Que como se puede apreciar no consta del informe de recepción COMO SI se encuentra en el telegrama remitido por AMARILDO REMOR...” (sic.).

Que, por Providencia de fecha 23 de mayo del 2022, el Juzgado de Instrucción, en mérito a la presentación de la Abg. Cristina Romero, representante convencional de del señor Amarildo Remor, tiene por reconocida la personería jurídica de la recurrente; por constituido su domicilio en el lugar señalado y la dirección del correo electrónico; por contestado el traslado del sumario administrativo; por planteado el Incidente de Redargución de Falsedad, córrase traslado del mismo a la Abg. Tania Villagra, en su carácter de agente público, quien elaboro el borrador del documento redargüido de falso; se ha ordenado la apertura de la causa a prueba, admitiéndose las pruebas ofrecidas por la representante convencional del sumariado, fija fecha y hora para la declaración testimonial de la Cooperativa Multiactiva Carlos Pfannel. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 26 y 30 de mayo de 2022, según consta en las Cédulas de Notificaciones agregadas al expediente.

Que, a fojas 126 al 129 de autos, obra el escrito de descargo presentado por la Abg. Tania Villagra, en su carácter de agente público, con actuaciones en nombre del SENAVE, en el que manifestó cuanto sigue: “...I.- OBJETO DE LA PRESENTACION:

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 818.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-16-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, en atención a la cedula de notificación de fecha 26 de mayo de 2022, vengo a contestar el traslado que me fuera corrido por la juez instructora del sumario administrativo de referencia, en el marco del incidente de redargución de falsedad contra el documento obrante a fojas 71 del expediente, planteado por la Abogada Cristina E. Romero Rojas, representante legal de la parte sumariada, de conformidad a los fundamentos de orden factico y jurídico que se señalan a continuación. 2.- CONTESTAR TRASLADO: Lo planteado por la parte actora al deducir el incidente de redargución de falsedad contra el documento obrante a fojas 71, es infructuoso pues el mismo se trata de la transcripción de la totalidad del contenido del telegrama enviado al remitente del telegrama N° 03 SLO 012022 de fecha 03 de enero de 2022 que se encuentra a fojas 70, remitido primeramente por el señor Amarildo Remor, el cual se intentaba contestar. Adjunto al presente escrito, el telegrama original N° 390ASN117-012022 de fecha 05 de enero de 2022, remitido en su momento en mi calidad de encargada de despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, asimismo acompaño el informe de la Compañía Paraguaya de Comunicaciones S.A. (COPACO), que se refiere que no pudo ser entregado, pues el teléfono que figura en el telegrama del señor Amarildo Remor, según informe del mensajero textualmente refiere “no contesta”. El documento a fs. 71, se transcribe a continuación: “AMARILDO REMOR, DIRECCION ABAI, CAAZAPA teléfono 021 492263, Comunico el rechazo íntegro del contenido de su Telegrama Colacionado N° 03 SLO 012022AB, recibido fecha 04/01/2022, y de las pretensiones expuestas en él, nos ratificamos en el contenido de la nota DISE N° 103/21 de fecha 06 de setiembre, y aguardamos el estudio pertinente del caso mediante un dictamen técnico solicitado por nota SENAVE – Presidencia N° 701/21 de fecha 29 de octubre, a la Comisión Nacional de Bioseguridad Agropecuaria y Forestal (CONBIO) en lo que se refiere a la interacción entre los productos de expresión y/o rasgos combinados y el impacto de la bioseguridad, así también para la determinación que se deberá tomar con relación a las semillas de maíz retenidas, por lo que cualquier determinación antes de que dicha Comisión se expida al respecto, deberá atenerse a las responsabilidades administrativas que resulten posteriormente. Colaciónese. Abg. Tania Villagra, Encargada de Despacho, Dirección General de Asuntos Jurídicos – SENAVE, Humaitá 145. Piso 5. Tel. 021445769”, como puede notarse es el contenido íntegro de lo que se encuentra plasmado en el telegrama N° 390ASN117-012022 enviado, a la dirección del remitente que motivo la contestación... Por lo que se colige que, si bien el documento obrante en el expediente no contiene firma y sello, es el reflejo exacto del


Ing. Agr. María Carmelita Torres
Secretaría General





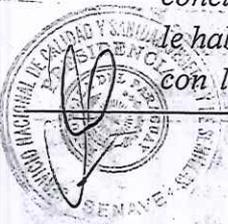
RESOLUCIÓN N° 318.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-17-

telegrama original que ahora acompaño con esta presentación, por lo que su contenido no es falso, y que, si bien la recepción del mismo no pudo concretarse, fue enviada de conformidad a los datos del remitente del telegrama remitido originalmente por el ahora sumariado, que es el domicilio real también fijado en el escrito de contestación ahora presentado por el representante de la parte sumariada, que obra en el expediente sumarial, y que acompaña el traslado de este incidente. Cabe mencionar que los argumentos sobre la falsedad del documento a fs. 71, caen al adjuntar el telegrama que acompaño, que contiene la totalidad de lo referido en él, ahora bien, en cuanto a lo señalado por el representante del señor Amarildo Remor, a fs. 10 de escrito de contestación del sumario administrativo, en el que también deduce el incidente de redargución de falsedad, y si bien esto trata ya del fondo de la cuestión, es relevante considerar, que aunque el mismo no haya recibido respuestas a sus peticiones, no recepcionado el telegrama enviado por la institución. No puede esto ser considerado una manifestación tácita como intenta justificar su accionar, pues ya teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución Nacional en su artículo 40 “Del Derecho a Peticionar a las Autoridades. Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. “Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo”, por lo que cualquier silencio ante peticiones a las autoridades solo puede reputarse como una negativa, y nunca un asentimiento, por lo que la única vía para obtener una respuesta o recurrir ante una negativa, es la vía judicial, mediante el Amparo de pronto despacho, o incluso previamente utilizar el trámite establecido en la Ley N° 4676/2012 “Trámites Administrativos”, aún vigente, por lo que mal puede suponer un asentimiento institucional para proceder de acuerdo a ello... Por lo que la Juez Instructor, al analizar sobre la legalidad del documento deberá considerar también el hecho de que su no recepción, no puede considerarse como una declaración positiva o asentimiento, pues no se presume al no estar prevista expresamente en la ley. Así las cosas, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 8° del código de fondo en materia civil “La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, salvo que la excepción este prevista por la ley”, la ley presume juris et de jure que las leyes son conocidos por todos, aunque efectivamente esto pueda no ser así, por lo que se concluye que inexcusablemente aun sin recepcionar el telegrama en cuestión, esto no le habilita a proceder de acuerdo a su parecer o entendimiento, sino obligado a cumplir con los tramites establecidos en la ley. Y, por último, atender lo establecido en el


Ing. Agr. María Carmelita Toranzo
Secretaria General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 818.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-18-

artículo 9° de la misma norma “Los actos jurídicos no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público o las buenas costumbres”, al tratarse de posibles infracciones de los que el SENAVE es autoridad de aplicación...” (Sic.).

Que, por Providencia de fecha 01 de junio de 2022, por la cual, el juzgado reconoció la personería de la Abg. Tania Villagra, en su carácter de agente público, en el incidente de redargución de falsedad planteada por la representante convencional del sumariado, en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado, tiene por contestado el traslado de incidente de redargución de falsedad, en los términos del escrito presentado y admite las instrumentales agregadas. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 01 de junio de 2022, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, por Oficio N° 09/2022 de fecha 07 de junio de 2022, el Juzgado de Instrucción ha solicitado a la Cooperativa Multiactiva Carlos Pfannl, informe sobre el fin que le dieron a los lotes de granos de maíz adquiridas de Amarildo Remor-Semillas Pycasu.

Que, a fs. 140 de autos, obra la declaración testifical del señor Ariel Albrecht Romero, conocido del señor Amarildo Remor, que el juzgado ha valorado en su oportunidad.

Que, a fojas 141 al 143 de autos, obra el escrito de contestación presentado por la Abg. Cristina Romero Rojas con Mat. CSJ N° 9000, representante convencional del señor Amarildo Remor, en el que manifestó cuanto sigue: “...*Que, vengo por el presente escrito a CONTESTAR TRASLADO DE DOCUMENTOS ANEXADOS EN LA CONTESTACION DE INCIDENTE DE REDARGUCION DE FELSEDAZ SOLICITAR EXCLUSION DE PRUEBA DEL TELEGRAMA que fuera agregada en fecha 30 de mayo del 2022, por la Abogada TANIA VILLAGRA Asesora de gestión de Presidencia de la SENAVE, conforme a los hechos y derechos que paso a exponer. Que, al contestar traslado del Incidente de redargución de Falsedad, la misma agrega UN NUEVO DOCUMENTO o PRUEBA DOCUMENTAL, (que ya conocía al momento de iniciar el Sumario, por ser la misma en su Calidad de Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos jurídicos quien remitió el supuesto telegrama). Que, así las cosas y basados*



RESOLUCIÓN N° 813.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-19-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

en el art. Art. 221.- Documentos posteriores o desconocidos. Después de contestada la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores bajo juramento de no haber antes tenido conocimiento de estos. En tales casos se dará vista a la otra parte, quien deberá cumplir la carga impuesta en el artículo 235, inciso a), al agregar en esta instancia NO da cumplimiento a lo establecido por ley, teniendo en cuenta que la misma agrega ahora y las documentales deben agregarse en el momento de interponer o contestar la demanda conforme al referido Artículo. Que, claramente no se da cumplimiento al art. 221 del CPC, teniendo en cuenta que la misma sabía de la existencia y NO agrego en tiempo y en forma, en violación de lo estipulado en el art. 17 de la CONSTITUCION NACIONAL que establece en su “art 17 de los DERECHOS PROCESALES: En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción toda persona tiene derecho a 8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas; 9) que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas...”. Que, así mismo conforme lo estipulado Art. 247.- Pertinencia y admisibilidad de la prueba. Solo deberán producirse pruebas sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos, que la misma solo se limitó agregar un escrito con membrete de la Institución la misma no contiene sello ni firma, lo cual no hace plena fe del contenido, no reuniendo los requisitos de validez contra terceros ni entre partes, teniendo en cuenta que nuestra parte desconocía totalmente el origen de la misma conforme al Art. 376.- La validez del instrumento publico requiere: c) que llenadas las formas legales, contenga la firma del funcionario autorizante, así como las de todos los que aparezcan como parte o testigos necesarios de él. Si alguna de las personas mencionadas no lo suscribiere, carecerá de valor para todos... Que, así mismo su contestación del Incidente de redargución de falsedad ha reconocido que no se envió (así mismo como en el informe consta que la misma no fue remitida) #...refiere que no pudo ser entregada POR EL MOTIVO QUE SEA. Que, en este incidente no se discute el fondo de la cuestión. Si demostramos que el Telegrama NO LLEGO A DESTINO; y en su escrito afirma que si envió. “a confesión de parte relvo de prueba, pudiendo inclusive pensar en mala fe. Pues en el escrito dice que se contestó y NO fue así, por tanto, FALTO A LA VERDAD, en su Dictamen DAJ N° 199/2022. Que, así mismo la Asesora de gestión de Presidencia de la SENAVE DEBE PRESENTARSE, SOLO contestar el traslado. Que la Ex Encargada de Despacho de la dirección General de Asuntos Jurídicos, se extralimita y habla sobre el fondo objeto del presente Sumario Administrativo, pudiendo la misma influir en la decisión de la juez instructor, puesto

Ing. Agr. María Carmelita Torres Quiroga
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 818.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-20-

como Ex encargada de Despacho y hoy NADA MAS Y NADA MENOS, es la ASESORA DE GESTION DE PRESIDENCIA DE LA SENAVE, la Abg. Tania Villagra que se encuentra EN jerarquía, por encima de la oficina de sumarios por lo que la Jueza puede ver comprendida su objetividad en los análisis, inclusive puede influir en el MISMO PRESIDENTE DE LA SENAVE, en violación del Art 16 del CN “...La defensa en juicio de las personas y de sus derechos inviolable, toda persona tiene derecho a ser juzgada por Tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales...”. CONCLUSION: Que, cabe aclarar que la Redargución de Falsedad, se refirió a que NO SE HA RECIBIDO, el telegrama CUYA TRANSCRIPCIÓN AGREGÓ, NO FUE REMITIDO, de ahí la falsedad del documento, en NINGUN MOMENTO FUE SOBRE EL CONTENIDO. Que, así las cosas, y conforme al Artículo 221.- Documentos posteriores o desconocidos. Después de contestada la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior o anteriores bajo juramento de no haber antes tenido conocimiento de estos. En tales casos se dará vista a la otra parte, quien deberá cumplir la carga impuesta en el artículo 235, inc. a). El documento redarguido de Falso debe ser tenido por NO ENTREGADO, ASI COMO QUE EL SUPUESTO TELEGRAMA ADJUNTADO EN SU CONTESTACION NO PUEDE SER INCLUIDO COMO PRUEBA...” (Sic.).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, a fojas 146 de autos, obra el informe emitido por la Cooperativa Multiactiva de Producción Carlos Pfannl, de fecha 14 de junio de 2022, por el cual da respuesta al Oficio N° 09/22, manifestando que, los lotes de granos adquiridos del señor Amarildo Remor fueron utilizados para la producción de Balanceado.

Que, por Providencia de fecha 12 de julio de 2022, el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fojas 149 de autos, obra el informe de la actuaria en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al señor Amarildo Remor, con RUC N° 3705375-2, en legal y debida forma, habiendo presentado su descargo respectivo la representante convencional del sumariado.

Que, a fs. 152 de autos, obra la Providencia DSA-DAJ N° 53/22 de fecha 8 de agosto de 2022, por la cual el Departamento de Sumarios Administrativos, informó que en los registros de dicha dependencia obra un sumario administrativo instruido al señor



RESOLUCIÓN N° 318.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-21-

Amarildo Remor, con RUC N° 3705375-2, dispuesta por Resolución SENAVE N° 74 de fecha 10 de junio de 2019, por supuestas infracciones a los artículos 52, 58 y 59 de la Ley 385/94.

Que, por Providencia de fecha 12 de agosto de 2022, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, dispone:

Artículo 15.- “Sólo podrán ser destinados a la producción y comercialización de semillas bajo los sistemas de certificación y fiscalización, los cultivares inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales”.

Artículo 52.- “Los productores deberán comunicar a la Dirección de Semillas con la debida antelación, el plan general por especie y variedad para la producción de semilla certificada y/o fiscalizada, con los datos que los reglamentos técnicos determinen expresamente”.

Artículo 88.- “Será sancionado: j) Quien produzca y/o comercialice semillas de cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, correspondientes a las especies incluidas por la presente ley y las que se vayan incluyendo en dicho Registro, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del Artículo 13”.

Que, el Decreto N° 7797/00 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, establece:

Artículo 4.- “Toda variedad que será destinada a la producción y comercialización bajo los sistemas de Producción de Semilla Certificada y/o fiscalizada deberá estar inscripta en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), artículo 14 de la Ley N° 385/94. La inscripción de un cultivar en el RNCC es al solo efecto de su producción y/o comercialización dentro del territorio nacional, no dando ningún otro derecho al que lo inscriba”.

Que, la Ley N° 2459/04 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, dispone:

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 818-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-22-

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: e) asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares”.

Artículo 23.- “El SENAVE, conforme lo disponen la Ley N° 123/91 y la Ley N° 385/94, queda facultado a inspeccionar los predios agrícolas, plantas procesadoras y demás lugares donde se produzcan, manipulen, almacenen o vendan productos e insumos agrícolas, pudiendo exigir los documentos e información que ayuden al esclarecimiento y/o descargo de la comisión de una infracción prevista en la presente Ley, las leyes antes citadas y demás normas pertinentes”.

Que, por Resolución SENAVE N° 176 de fecha 28 de marzo de 2022, se instruyó sumario administrativo al productor Amarildo Remor, con RUC N° 3705375-2, por la producción de semillas de maíz híbrida, resultante del cruzamiento de dos híbridos, siendo este los materiales para la línea macho: DK265PRO3 y línea hembra: 30A7PWU, para fines de uso propio o para la venta como materia prima o alimento, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 88 inc. j) de la Ley N° 385/94, en concordancia con el artículo 4 del Decreto N° 7797/00.

Que, el hecho de referencia se generó a partir de la solicitud por nota de fecha 28 de enero de 2021, realizada por el responsable técnico del señor Amarildo Remor propietario de la empresa Pycasu, para la siembra de una parcela de la producción de semillas de maíz para fines de uso propio o para la venta como materia prima o alimento.

Que, en atención a la misma, obra en autos el Acta de Fiscalización SENAVE N° 31456/21 de fecha 09 de junio de 2021 y el Memorándum UCOA N° 36/2021 de fecha 09 de agosto 2021, y en base a dichos antecedentes se ha instruido el sumario administrativo, habiéndose notificado la apertura del procedimiento al señor Amarildo Remor, con RUC N° 3705375-2, quien por medio de su representante convencional, ha presentado su respectivo descargo manifestando que, niega categóricamente que, el señor Amarildo Remor haya quebrantado la Ley 385/94, comunicando todas sus actuaciones realizadas por medio de su responsable técnico, en este caso en particular la siembra de la parcela para la producción de semillas de maíz, con fines de uso propio o para la venta como materia prima.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 818.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-23-

Que, en primer lugar, alegó que, el sumariado estaba acreditado a utilizar los granos de maíz, y que los técnicos a través de una fiscalización, en la cual, sin dejar constancia, ni motivos, procedieron a la retención de las partidas de semillas en cuestión, condicionado a la empresa a que informe a la Dirección de Semillas, en un plazo de 15 días con antelación de realizar la comercialización de dichas partidas, y en segundo lugar, que, el señor Amarildo Remor, nunca fue notificado de las consultas realizadas por la COMBIO, sobre el lote de semillas retenidas, por lo tanto, consideró la respuesta emitida por la misma Comisión como extemporánea, atendiendo que para dicha fecha las semillas ya fueron utilizadas conforme al acta y el dictamen comunicado al sumariado.

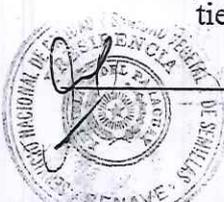
Que, se tiene de los antecedentes que obran en autos de que el productor Amarildo Remor produjo el cruzamiento de dos híbridos de maíz con eventos de transformación genética, cuyos eventos resultantes no cuentan con autorización alguna por parte del SENAVE, motivo por la cual, se dispuso la retención de dichas partidas, atendiendo que para el cruzamiento se utilizó dos materiales híbridos diferentes y el resultado de dicha cosecha, originó un nuevo material híbrido.

Que, a tal respecto, el juzgado considera importante señalar el parecer técnico emitido por la Comisión Nacional de Bioseguridad Agropecuaria y Forestal (CONBIO); en el cual expuso que la producción de un material no investigado, ensayado, ni registrado, no puede ser protegido como una excepción al derecho del obtentor y permitiendo su multiplicación para uso propio, cuando no posee antecedentes genéticos y germoplasma autorizado oficialmente, por consiguiente, el material obtenido sin la debida autorización no podrá ser utilizado como semilla, materia prima ni comercialmente.

Que, se sostiene que el productor Amarildo Remor, con RUC N° 3705375-2, transgredió el marco legal y reglamentario que rige la materia, en lo concerniente a la producción de semillas, dado que, el material utilizado debía estar inscripto en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), cuyo registro ante la autoridad de aplicación constituye un requisito indispensable para la comercialización y/o la producción, es decir, que todo cultivar debe estar autorizado para su producción, y, se tiene que el señor Amarildo Remor produjo un cultivar no inscripto ante el SENAVE.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaría General





RESOLUCIÓN N° 818-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-24-

Que, igualmente, se colige que el productor referido quebrantó la orden de retención de las semillas de maíz dispuesta por Acta de Fiscalización SENAVE N° 31456/21, pese a la notificación realizada por telegrama colacionado en la cual, se le informó que la disposición de las partidas estaba supeditada al parecer técnico de la CONBIO.

Que, en lo atinente a la **Redargución de Falsedad** contra el documento que obra a fs. 71 de autos, siendo este instrumento, el borrador del contenido del telegrama que se intentó enviar al remitente por parte de quien en su momento fuera la encargada de despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Abg. Taniá Villagra, en respuesta al telegrama N° 03 SLO 012022 de fecha 03 de enero de 2022, que se encuentra adjuntada a fs. 70, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 “*Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015*”, que expresa: “*De los incidentes. Los incidentes no suspenderán la tramitación del sumario y se resolverá al momento de dictar la resolución conclusiva*”. Siendo éste el momento de resolver el incidente planteado por la representante convencional del sumariado.

Que, en cuanto a la procedencia del incidente de redargución de falsedad, se tiene que, por un lado, quien lo deduzca debe sufrir un agravio propio o daño concreto, en este caso en particular, no se han dado las situaciones señaladas precedentemente, dado que, el sumariado procedió a la comercialización de las partidas retenidas, según se desprende de la manifestación asentada en el escrito de descargo presentado por la representante convencional del señor Amarildo Remor y el Acta de Fiscalización SENAVE N° 31497 de fecha 3 de marzo de 2022.

Que, con el fin de demostrar el debido proceso se señala que al momento de contestar el incidente de redargución de falsedad planteado por parte de la representante del sumariado, la funcionaria que emitió en su momento el texto del borrador del documento incidentado (a fs. 71) adjuntó el telegrama diligenciado en fecha 05 de enero del corriente (a fs.130), el cual no fue entregado conforme al informe emitido por la COPACO (a fs. 131), a este respecto, cabe mencionar que la entrega del mismo fue infructuosa, atendiendo que, la dirección declarada por el remitente en el telegrama N°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 818.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-25-

03 de fecha 03 de enero de 2022, es la ciudad de Abai del Departamento de Caazapá, por lo que, el número telefónico que aparece en el telegrama no coincidía con las características de la ciudad de la cual el sumariado remitió el telegrama N° 03 de fecha 03 de enero de 2022.

Que, en tales condiciones se puede observar que, conforme a los antecedentes que obran en autos, el texto o el documento redargüido de falsedad contiene el mismo dicho y pasaje que el telegrama original diligenciado en fecha 05 de enero de 2022, en consecuencia, el juzgado sostuvo cabalmente que el contenido de dicho documento no es falso.

Que, el juzgado consideró importante tener en cuenta lo estatuido en el artículo 40 de la Constitución Nacional, que dispone lo siguiente: *Del Derecho de Peticionar a las Autoridades: “Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese en dicho plazo”*, por lo que, el sumariado no pudo haber considerado como un asentimiento por parte de la autoridad de aplicación, a la petición realizada, en lo concerniente a la autorización para la comercialización de las partidas de semillas retenidas en su oportunidad por los técnicos de la institución, en fecha 09 de junio de 2021.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 27/2022 recomienda concluir el sumario administrativo instruido al señor Amarildo Remor, declarándole responsable por la producción de un nuevo híbrido de semillas de maíz, sin la correspondiente autorización por parte del SENAVE, atendiendo que el mismo, no estaba inscripto en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), y sancionar en proporcionalidad al hecho y a las normas incumplidas, al señor Amarildo Remor, con RUC N° 3705375-2, con base a las pruebas agregadas en autos y conforme a la disposición del inciso b) de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, en concordancia con lo dispuesto en el Anexo I Punto C: 1) Producción de Semillas: 1.2) De variedades/híbridos no inscriptos en el RNCC y/o RNCP; 1.2.2) De 2 has. hasta 500 has., tipificado como Grave, conforme a la Tabla I de la Resolución SENAVE N° 327/2019 “Por la cual se establece la categorización de las infracciones

Ing. Agr. María Carmelita Torres de...
Secretaría General





RESOLUCIÓN N° 818.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-26-

y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco del sumario administrativo”.

POR TANTO:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°. - CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor Amarildo Remor, con RUC N° 3705375-2, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.

Artículo 2°. - RECHAZAR el incidente de redargución de falsedad planteado por la representante convencional del señor Amarildo Remor, con RUC N° 3705375-2, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.

Artículo 3°. - DECLARAR responsable al señor Amarildo Remor, con RUC N° 3705375-2, de infringir la disposición contenida en el Artículo 88 inc. j) de la Ley N° 385/94 “De Semillas y protección de Cultivares”, en concordancia con el Artículo 4° del Decreto N° 7797/00 “Por la cual se reglamenta la Ley 385/94, de semillas y protección de cultivares”, por la producción de un nuevo híbrido de semillas de maíz, sin la correspondiente autorización por parte del SENAVE, atendiendo que el mismo, no estaba inscripto en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Artículo 4°. - SANCIONAR al señor Amarildo Remor, con RUC N° 3705375-2, con una multa de 300 (Trecientos) jornales mínimos para actividades diversas de Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.



RESOLUCIÓN N° 808.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC N° 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-27-

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html> y de la Resolución SENAVE N° 349/2020 “POR LA SE ACTUALIZA EL PROCESO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 113/15 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2015”, Artículo 21, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Ovica
Secretaria General

TV/ct/mc/lc

ABG. TANIA VILLAGRA

Encargada de Despacho, Res. SENAVE N° 808/2022
Presidencia – SENAVE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



